Modifica la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, para promover la creación de universidades indígenas interculturales

Boletín N°12254-04

I. Fundamentos

Considerando:

1. Que desde hace años se viene denunciando la situación de exclusión educativa que padecen los pueblos indígenas de Chile, particularmente en el nivel de la educación superior, entre otras causas, por no existir una Universidad Indígena propiamente tal. Se ha planteado que la creación de universidades indígenas sería la solución a esta reivindicación que desde hace más de medio siglo, no ha recibido respuestas. Si bien algunas universidades establecieron carreras y programas dirigidos a la población indígena, sus ofertas no lograron responder plenamente a las necesidades de los pueblos.

2. Que en Chile esta demanda de educación superior para los pueblos indígenas, no es nueva, nace en 1910, con la Sociedad de Caupolicán y se retoma en los 40' con la Corporación Araucana; en los años 70' con la Federación de Estudiantes Indígenas; en los 90' con los Hogares Indígenas, luego la universidad Mapuche de Purén y últimamente con la Federación Mapuche de Estudiantes (FEMAE), que lo plantea a nivel de movimiento estudiantil, como una demanda al Estado, para que éste cumpla su rol frente a la Educación con pertinencia indígena e intercultural, que incluya las necesidades y cosmovisión de los pueblos Originarios. En tal sentido, se desecha además la posibilidad de un proyecto privado.

3. La interculturalidad en la educación básica ha sido la única respuesta que ha dado el Estado, en condiciones que dependen del porcentajes de estudiantes indígenas para dar los cursos, sin tomar en cuenta, que los indígenas de Chile son los más interculturales, hablan un idioma que no es propio y van a universidades que no son indígenas, de tal

manera que la interculturalidad no ha sido un éxito, ya que debe estar dirigida también a los no indígenas, para que conozcan los pueblos originarios, su forma de ver el mundo, principios y sus idiomas. Sin embargo, no existe una política de Estado en torno a la educación de los pueblos indígenas en Chile, menos aún, una política pública para la educación superior intercultural e indígena.

4. Un retraso importante que afecta a los jóvenes indígenas y que obliga a resolver ese tipo de asimilación moderna, "la educación, durante más de 100 años, ha servido como homogeneizador, negando la posibilidad de una sociedad heterogénea. Aquí hay una sociedad intercultural de posguerra en el caso de la Araucanía. La educación ha ignorado eso y nos ha obligado a nosotros mismos a olvidarnos de que somos mapuche, que somos un pueblo distinto". Como indicaban dirigentes de FEMAE.

5. Los pueblos indígenas en Chile y América Latina demandan una universidad diferente que dé respuesta a sus necesidades, con programas académicos sustentados en su propia espiritualidad y cosmovisión y que revaloricen y desarrollen los conocimientos y saberes propios desde el espacio académico, evitando que la universidad sea una de las formas de asimilación.

6. Que la idea planteada no sería ninguna innovación, ya que la mayoría de los países desarrollados y en vía de desarrollo cuentan con universidad para los pueblos originarios.

 a. En efecto, en Nueva Zelanda el pueblo Maorí cuenta con tres universidades destinadas a su desarrollo como pueblo, una de ella es Te Wananag Aotearoa (https://www.twoa.ac.nz), México tiene varias Universidades entre ellas la Universidad Indígena de México (UAIM) o la Universidad Intercultural de Chiapas.

 b. En Bolivia es donde más desarrollada se encuentra esta idea: A cargo del Ministerio de Educación se encuentra UNIBOL (Universidad Indígena

Boliviana), donde quedan encuadradas tres universidades; la aymara “Tupak Katari” en Warisata (La Paz), la quechua “Casimiro Huanca” en Chimoré (Cochabamba); y la guaraní “Apiaguapi Tüpa” en Macharetí del Gran Chaco (Chuquisaca). La formación académica se imparte en la lengua de cada pueblo y las tesis y elementos que se desarrollen deben ser redactados y defendidos en el idioma nativo de cada una, tal cual indica su propio programa de estudios en su espacio público web.

7. Que las universidades interculturales permiten lograr el objetivo de apoyar la construcción de sociedades plurales más allá de las simples declaraciones, donde la diferencia sea reconocida como una virtud que enriquece la convivencia democrática y contribuyen a la vez en la formación de profesionales y líderes indígenas cualificados y con capacidad de liderazgo para que puedan asumir, desde una perspectiva intercultural, tareas de articulación, participación y toma de decisiones que incidan en la política, economía y organización social de sus respectivas sociedades. Así lo ha planteado Mateo Martínez, Secretario Técnico del Fondo Indígena de América Latina y el Caribe.

8. En tal sentido, las universidades se crean en el mundo para que contribuyan al desarrollo de los países, y consecuentemente con lo dicho, Chile no se puede desarrollar en armonía si no se desarrollan los pueblos originarios, de la tal manera que la universidad indígena intercultural contribuye sustancialmente en esta misión al transformarse en el pilar de la formación profesional indígena. Estas universidades deben responder a las demandas y requerimientos planteados por los Pueblos, a través de sus organizaciones y de los líderes que los representan, así se aporta sustancialmente al crecimiento del país desde el desarrollo de los pueblos indígenas.

9. Que tanto es así que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 14 establece: “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”. El mismo cuerpo legal en su artículo 15 señala: “los Pueblos indígenas

tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos".

10. En la misma línea, el artículo 26 del Convenio 169 de la OIT establece que "deberán, adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una "educación a todos los niveles", por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional".

11. Por su parte el artículo 27 de dicho Convenio, dispone lo siguiente: Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales económicas y culturales. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas cuando haya lugar. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin".

 En consecuencia, al estar vigente este Convenio en Chile, es de toda lógica entonces que Chile cumpla lo pactado y ordene la creación de una universidad Indígena.

12. Que en conclusión, la creación de las universidades indígenas en Chile es una responsabilidad del Estado, de acuerdo al derecho nacional e internacional. No es una responsabilidad de privados, sin perjuicio que algunos quieran llevar a cabo la construcción de una universidad Hebrea, indígena o anglicana. Lo que este proyecto aspira es que se cumpla con un derecho consagrado para los pueblos indígenas y que es parte de la deuda del Estado con los pueblos originarios de Chile.

13. Que los diputados suscriptores estamos plenamente convencidos que esta iniciativa de ley permitirá avanzar a una unión más perfecta entre las distintas culturas. La educación indígena es un instrumento de primera categoría para alcanzar este objetivo y el reconocimiento de los derechos ancestrales de los pueblos originarios nos ayuda a un desarrollo más justo, pues estamos demostrando que la educación con pertinencia indígena no solo es un instrumento de desarrollo humano, sino que también es un derecho que está por sobre las disputas políticas, porque además permite la unión y aceptación entre los distintos pueblos y culturas. Contribuye a la recuperación y a la producción de conocimientos orientados al desarrollo integral y a la afirmación de la identidad de los Pueblos Indígenas de Chile.

II. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz promover la creación de Universidades Indígenas Interculturales.

III. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto modifica la Ley N° 21.094, Sobre Universidades Estatales, modificando el inciso final su artículo 4°, reemplazando la idea de que las Universidades ya existentes incluyan en su misión el reconocimiento, promoción e incorporación de la cosmovisión de los pueblos originarios, por la facultad de crear por ley Universidades Indígenas Interculturales. Para ello establece una Comisión Tripartita que deberá constituirse y proponer las normas estatutarias de determinadas Universidades en el plazo de un año desde la promulgación de la ley.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, en el siguiente sentido:

1. En el inciso final del artículo 4 para reemplazar la frase “las universidades del Estado deberán incluir en su misión el reconocimiento, promoción e incorporación de la cosmovisión de los mismos” por la siguiente: “podrán existir universidades indígenas interculturales creadas por ley, cuyas normas estatutarias serán propuestas por una Comisión Tripartita de Universidades Indígenas las cuales regularán su organización, atribuciones y funcionamiento.

Artículo transitorio: La Comisión a la que hace referencia el artículo único de esta ley, deberá constituirse y proponer al Presidente de la República las normas estatutarias respectivas de la Universidad Andina de Calama, la Universidad Diaguita de Vallenar y la Universidad Mapuche de Purén, en el plazo de un año desde la promulgación de esta ley.

Alejandra Sepúlveda	**Jaime Mulet**	**Esteban Velásquez**	**Pedro Velásquez**
DIPUTADA	**DIPUTADO**	**DIPUTADO**	**DIPUTADO**